

el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan, sobre su edad, origen, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas la acta con el juez.

30. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases. La primera, comprende á los jueces de la capital; la segunda, á los de los municipios que tengan mas de cinco mil almas; y la tercera, á los que tengan una poblacion que no llegue á este número. Los jueces de la primera clase tendrán para que les auxilién en sus labores, un oficial, dos escribientes y un mozo de oficio cada uno; y los de la segunda y tercera, solamente tendrán cada uno un escribiente.

31. Los sueldos y gratificaciones anuales de estos empleados serán los siguientes:

El juez de primera clase.....	\$ 3,000
El oficial.....	800
Los dos escribientes á 600 pesos cada uno.....	1,200
El mozo de oficio.....	200
Para gastos de escritorio.....	300
El juez de segunda clase.....	\$ 1,000
Su escribiente.....	500
Gastos de escritorio.....	100
El juez de tercera clase.....	\$ 700
Su escribiente.....	400
Gastos de escritorio.....	100

32. Además de las asignaciones del artículo anterior, los jueces del estado civil se abonarán por remuneracion una tercera parte de lo que éntre al fondo del juzgado por multas y derechos extraordinarios, como por dispensa de publicaciones, y actos fuera del juzgado á deshoras, por comodidad ó lujo de los interesados; mas esta asignacion no es indeterminada, y se limitará para los jueces de primera clase, á 1,500 pesos: para los de segunda, á 600; y para los de tercera, á 400. Cubiertas estas sumas, todo lo que estos derechos importen entrará al fondo.

33. Además de los comprendidos en la planta del art. 31, se tendrán como empleados de los juzgados del estado civil los de los panteones y cementerios municipales, quienes irán poniéndose á disposicion de los jueces de la demarcacion donde estos campos mortuorios estén situados, conforme dichos jueces del estado civil fueren entrando al desempeño de sus funciones, y éstos los considerarán para el pago de sus sueldos en el presupuesto de los demas del juzgado á que pertenecen.

34. Conforme se vayan instalando los jueces del estado civil, se irán encargando de los cementerios, camposantos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias que hubiere en su demarcacion para que ejerzan la inspeccion de policía y tomen á su cargo las partidas ó registros de los establecidos para entierros especiales y ejerzan las mismas facultades y las de administracion y recaudacion de los que pertenezcan á la municipalidad.

35. Será obligación de los jueces del estado civil informar al gobierno por medio de los ayuntamientos respectivos, de las faltas y abusos que noten en los campos mortuorios de su demarcacion: donde sea necesario establecerlos nuevos: reformar ó reparar los que existen: designar los empleados que necesiten para su buen servicio y las dotaciones que convenga asignarles; proponer, en fin, cuanto crean conveniente para la utilidad, comodidad, salubridad, ornato y buena administracion de estos establecimientos.

36. Para el pago de los empleados del registro civil, se formará en cada juzgado un fondo del importe del papel sellado con el sello especial para esta clase de oficinas, de los derechos y multas que se recaudaren por actos del registro civil y de la parte que se asigne de los derechos que se cobren por los entierros. Los jueces llevarán, en libro bien arreglado, la cuenta exacta de la recaudacion de estos fondos, de que cada mes harán un corte, y de él remitirán un tanto al ayuntamiento de su demarcacion y otro al gobierno del Distrito, con el presupuesto de la oficina.

37. En los casos de multa ó resistencia al pago de derechos causados, los jueces del estado civil darán aviso á la autoridad política para que ésta los haga efectivos, mandándolos enterar al fondo del juzgado.

Por regla general, siempre que la multa no se quiera enterar, se conmutará en pena pecuniaria computada á un dia de prision por cada peso de multa.

38. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos á la tarifa siguiente:

Por la acta de nacimiento, otorgada en el juzgado	\$ 00 50
Por la misma yendo á la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de 2 á 8 pesos, á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.	
Por la acta 1 ^a de matrimonio, en el juzgado....	2 00
Por la misma en la casa de alguno de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á juicio del juez y bajo las predichas consideraciones de 4 á 12 pesos.	
Por cada publicacion	00 50
Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar	00 75
Por diligenciar hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar.....	2 00
Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado	4 00
Por lo mismo fuera del juzgado, y no siendo caso de necesidad de 8 á 25 pesos	25 00
Por la dispensa de publicaciones de 10 á.....	50 00
Por la acta de reconocimiento.....	1 00
Por la de adopcion ó arrogacion.....	5 00

Por cada anotacion marginal del registro á solicitud de interesado.....	00 50
Por cada certificacion de actas de todo género.	1 00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado, que se cobrará aparte en los actos en que deban usarse.

Los jueces foráneos se arreglarán en el cobro de los derechos á la mitad de esta tarifa.

39. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciera de los derechos que han de pagar, en los casos que se dejen al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio al presidente del Ayuntamiento, manifestándole las razones de su calificacion, y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes.

40. Los jueces de la capital directamente, y los foráneos por conducto de sus ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, pondrán al Gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el Gobierno con fecha 10 de Febrero último, y los foráneos á la que con

el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

41. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran. Los demas empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al Gobierno, quien con justificacion los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.

42. Tambien estarán los jueces del estado civil bajo la vigilancia de los ayuntamientos de su demarcacion, quienes deben dar cuenta de las faltas que les observen, y serán el conducto por donde se comuniquen con el Gobierno en todo lo concerniente al adelanto de la institucion en que están empleados, en lo que mira á su demarcacion, á fin de que por la corporacion se informen todos sus ocursos. El corte de caja mensual que se les previene en el art. 36 de este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las municipalidades don-

de haya mas de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demas.

43. De los productos de los panteones y demas campos mortuorios se cubrirá el presupuesto de los juzgados en la parte á que no alcancen los demas ramos que forman este fondo, y lo que quede libre se remitirá cada mes á la tesorería municipal. De estas remisiones se hará un fondo en dicha oficina de que no se podrá disponer mas que para la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados. Como en la capital habrá juzgados en cuya demarcacion no se recauden estos productos, porque no haya en ella campos mortuorios, el tesorero de la municipalidad, de los que remitan los jueces de donde los hubiere, cubrirá á aquellos juzgados el deficiente de su presupuesto; recogerá para cubrirse el recibo del juez, y éste deberá pasar al libro de ingresos y egresos del juzgado la partida de lo que recibe.

44. Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta. nota, firmada por el juez del estado civil, de que este acto se verifica, espresándose las fojas que quedan en blanco.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde.

México, Marzo 5 de 1861.—*Miguel Blanco*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Seccion 3ª

Exmo. Sr.—Ha sabido el Exmo. Sr. Presidente que se ha practicado un cateo en la Colegiata de Guadalupe, estrayéndose de dicho templo varios objetos de su pertenencia. S. E. me manda prevenir á V. E. que informe inmediatamente sobre lo ocurrido en este particular, diciendo de quién emanó la orden para practicar dicho cateo. Dispone S. E. ademas, que se devuelvan desde luego los objetos estraidos, y que en lo sucesivo no se proceda á practicar ninguna medida de esta naturaleza, sin orden previa y espresa de esta secretaría.

Dígolo á V. E. con el fin indicado.

Djos y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Seccion 4ª—Circular.

El Exmo. Sr. Presidente, en su constante anhelo por que se respete la propiedad y no continúen perjudicándose las empresas que sirven al público, ha tenido á bien acordar se prevenga á vd., como lo verifico, que por ningun motivo se ocupen los carruajes de diligencias ni aun para escoltas, si no es que se satisfaga previamente por los interesados el valor de los asientos, y que aun en caso de asunto del servicio, se practique lo

mismo, haciendo la erogacion del fondo destinado á gastos extraordinarios de guerra.

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Ortega*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino me ordena decir á V. E., que si en alguno de los conventos donde actualmente habitan religiosas, sea cual fuere su denominacion, hay alguna guardia ó cualquiera otra fuerza armada, sea mandada retirar.

Lo que en cumplimiento de esa suprema orden comunico á V. E. para el fin espresado.

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Seccion 3ª

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que si en los conventos desocupados, por traslacion á otros de las religiosas que los habitaban, existen algunos objetos que les pertenezcan particularmente, dicte V. E. las providencias que convengan para que les sean devueltos á las interesadas.

Dígolo á V. E. para su cumplimiento, protestándole mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Marzo 6 de 1861.—*Zarco*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido conceder *exequatur* á la patente de nombramiento de cónsul de Hannover en esta capital, espedida á favor de D. Francisco Rubke, quien en consecuencia puede ejercer sus funciones.

México, Marzo 6 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Margarola*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido conceder el *exequatur* á la patente de nombramiento de cónsul de Bélgica en Mazatlan, espedido á favor de D. Celso Fuhrkon. En consecuencia, dicho señor puede entrar al ejercicio de sus funciones.

México, Marzo 6 de 1861.—*Lúcas de Palacio y Margarola*, oficial mayor.

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Seccion 7ª

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy se ha servido el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Art. 1º La seccion 7ª del Ministerio de Hacienda seguirá recibiendo las imposiciones que voluntariamente hagan los adjudicatarios y rematantes de los bienes llamados del clero, bajo las condiciones que establece la circular de 21 de Febrero próximo anterior, así como los de capellanías, obras pías y capitales que se reconozcan en fincas de propiedad particular.

Art. 2º Los adjudicatarios ó rematantes que tengan espedito su derecho de dominio en dichos bienes y quieran reconocer tres quintas partes del capital del valor total de la finca, pagando dos en bonos ó créditos reconocidos, ocurrirán á dicha seccion, la que estenderá las escrituras correspondientes de reconocimiento, por el término de cinco á nueve años y recibirá un tercio adelantado de réditos á razon del 6 por 100 anual, más los diez pesos de derechos establecidos. Los bonos se entregarán en la seccion 6ª como hasta aquí.

Art. 3º Luego que se haya completado el millon novecientos ochenta mil pesos que importa el capital de los dotes de señoras religiosas, no recibirá la seccion ningun reconocimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, haciendo inmediatamente las aplicaciones de que hablan las circulares relativas.

Art. 4º El Gobierno señalará oportunamente el capital que ha de servir para los gastos del culto, conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, haciéndose entretanto de lo que ministra la Tesorería general.

Art. 5º Las anteriores disposiciones no impiden la redencion de capitales, conforme á las leyes vigentes.

Art. 6º Los gobernadores de los Estados harán los presupuestos de dotes de religiosas y gastos del culto, dentro del término de quince dias, para que aprobados por el Gobierno general, procedan á la aplicacion de esta ley.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 6 de Marzo de 1861—*Benito Juarez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos que corresponden.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 6 de 1861.—*Prieto.*—Sr.....